

LA PLATA,

20/09/2019

VISTO el expediente N° 22700-25553/19, por el que se propicia la modificación de requisitos reglamentarios vigentes para la actuación de los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO:

Que en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, se encuentran regulados los regímenes generales de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que el artículo 320 de la Disposición Normativa mencionada designa a los sujetos que se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del tributo en dichos regímenes, de conformidad con las actividades desarrolladas por los mismos y el monto de ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior, según el caso;

Que las modificaciones propiciadas tienen por objeto lograr el perfeccionamiento de los sistemas de recaudación, en aras de lograr el adecuado cumplimiento de los deberes fiscales a cargo de los sujetos obligados;

Que, asimismo, y a los fines de dotar de mayor precisión a la obligación de actuar como agentes de recaudación, resulta oportuno excluir a determinados sujetos públicos de su obligación de actuar como agentes de recaudación de conformidad con el régimen general de percepción del impuesto mencionado;

Que han tomado intervención la Gerencia General de Recaudación, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, la Gerencia General de Coordinación Jurídica, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 320 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 320. Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios que realicen, los siguientes sujetos:

a) Como agentes de percepción y de retención, los sujetos que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

b) Como agentes de percepción y de retención, aquellos contribuyentes que realizan como actividad principal el expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

c) Como agentes de percepción en las operaciones de venta de cosas muebles, aquellos sujetos que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones, en tanto desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires:

- 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos*
- 469090 Venta al por mayor de mercancías n.c.p.*

- 463199 *Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.*
 - 466330 *Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos*
 - 463111 *Venta al por mayor de productos lácteos*
 - 463112 *Venta al por mayor de fiambres y quesos*
 - 464221 *Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases*
 - 464222 *Venta al por mayor de envases de papel y cartón*
 - 464223 *Venta al por mayor de artículos de librería y papelería*
 - 466360 *Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción*
 - 466391 *Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción*
 - 466399 *Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.*
 - 465400 *Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general*
 - 465990 *Venta al por mayor de máquinas equipo y materiales conexos n.c.p.*
 - 465390 *Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.*
 - 464620 *Venta al por mayor de artículos de iluminación*
 - 463170 *Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales*
 - 463180 *Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos*
 - 463191 *Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva*
- d) *Como agentes de percepción, aquellos sujetos que desarrollen actividades*

comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires:

- 101011 *Matanza de ganado bovino*
- 461031 *Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-*
- 461032 *Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo*
- 463121 *Venta al por mayor de carnes rojas y derivados*
- 461033 *Matarifes*

Las obligaciones establecidas en el presente artículo alcanzan a los comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por

cuenta ajena, en tanto cumplan con el requisito de obtención de ingresos que se regula según el caso computando los importes que se transfieren a sus comitentes”.

ARTÍCULO 2º. Incorporar a continuación del artículo 338 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias, el siguiente artículo 338 bis:

“ARTÍCULO 338 BIS. Se encuentran excluidos de actuar como agentes de percepción de conformidad al presente régimen general el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas; los entes de derecho público no estatales y los sujetos que efectúen la totalidad de su facturación a consumidores finales, considerados conforme a lo dispuesto en el artículo 341 de esta Disposición.

La exclusión prevista en el presente artículo no comprende a los entes de derecho público no estatales que revistan el carácter de consorcios de gestión portuaria, ni a las empresas o sociedades del estado, o sociedades con participación estatal total o mayoritaria, ya sea del Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios, o cualquiera de sus dependencias o reparticiones autárquicas o descentralizadas. Asimismo, tampoco comprende a la Dirección General de Aduanas, en su carácter de agente de percepción del régimen de operaciones de importación definitiva para consumo, por no tratarse de un régimen general”.

ARTÍCULO 3º. La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.